

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Once diversos cuestionamientos relacionados con las medidas implementadas para evitar el aumento desproporcionado de precios de los arrendamientos en esta Ciudad, así como el número de desalojos o lanzamientos realizados en la Ciudad de México, y los programas, políticas públicas y/o acciones de gobierno realizadas por su institución o dependencia para garantizar el derecho a la vivienda.

Respuesta

El Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Política Urbanística indicó que, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 154 del Reglamento interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó información respecto al predio antes mencionado.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta recibida no tiene relación con lo solicitado.
Se vulnera su derecho de acceso a la información.

Estudio del Caso

I. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar en un primer término que, pese a que se pronunció la unidad administrativa competente indicando que lo solicitado no es tema de su competencia, del estudio a la normatividad que regula al sujeto que nos ocupa, se pudo advertir que este, sí tiene atribuciones para conocer de lo solicitado. Aunado a ello y atento a lo dispuesto por la Ley de Vivienda en esta Ciudad, se puede afirmar que tanto el sujeto obligado, así como el diverso sujeto que a saber es el Instituto de Vivienda de esta Ciudad también pueden dar atención a la solicitud por cuanto hace al tema de la vivienda en arrendamiento ya que son los principales promotores de vivienda bajo esa modalidad.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud está, deberá se turnada a todas sus unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, y entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Política Urbanística, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración histórica con que cuenta y en este caso se haga entrega de la información solicitada, o en caso contrario funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de la materia deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial, ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, además de proporcionar los datos de localización de su Unidad de Transparencia y dicha circunstancia tendrá que ser informada a la persona Recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3897/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162622001392**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	10
RESUELVE.	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dieciocho de julio de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162622001392**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“... ”

1. Toda la información relativa a las medidas adoptadas para *garantizar el acceso a la vivienda de la población indígena* de la Ciudad de México.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2. Toda la información relativa a las medidas adoptadas para evitar el **aumento desproporcionado de precios de los arrendamientos** en la Ciudad de México.
3. Toda la información relativa al **número de desalojos o lanzamientos realizados** en la Ciudad de México ordenados y ejecutados durante 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.
4. Toda la información relativa al número de desalojos o lanzamientos de arrendamiento realizados en la Ciudad de México ordenados y ejecutados durante 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.
5. Toda la información relativa al **número de diligencias de desalojos o lanzamientos de arrendamiento** realizadas en la Ciudad de México ordenados y ejecutados durante 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.
6. Toda la información relativa al número de **solicitudes del uso de la fuerza para desalojos o lanzamientos de arrendamiento** realizadas en la Ciudad de México ordenados y ejecutados durante 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.
7. Toda la información relativa a los **programas, políticas públicas y/o acciones de gobierno realizadas por su institución o dependencia para garantizar el derecho a la vivienda** durante los últimos cinco años.
8. Toda la información relativa a los **programas, políticas públicas y/o acciones de gobierno realizadas por su institución o dependencia para garantizar el acceso a la vivienda de arrendamiento** durante los últimos cinco años.
9. Toda la información **relativa a los procesos de gentrificación** que se están dando en la Ciudad de México.
10. Toda la información relativa a las **acciones emprendidas por su institución o dependencia para combatir el fenómeno de las mafias inmobiliarias**.
11. Toda la información relativa a las **medidas programadas por su institución o dependencia a corto, mediano y largo plazo para garantizar el acceso a la vivienda de arrendamiento** en la Ciudad de México".
...”(Sic).

1.2 Respuesta. El veinticinco de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, el **oficio SEDUVI/DGPU/3017/2022** de esa fecha dieciocho de **ese mismo mes, suscrito por la Dirección General de Política Urbanística** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
Sobre el particular, y en términos de las facultades conferidas en el artículo 154 del Reglamento interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que no se localizó información respecto al predio antes mencionado.
...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El primero de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- **La respuesta recibida no tiene relación con la solicitada.** Como puede verse, del oficio de SEDUVI/DGPU/3017/2022 de la SEDUVI se aprecia que la respuesta plantea que "no se localizó información respecto al predio antes mencionado" lo cual no tiene relación con la solicitud la cual no se refiere a información sobre ningún predio.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3897/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Presentación de alegatos. El diecinueve de agosto del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del **Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2591/2022 de fecha dieciocho de ese mismo mes**, en el cual señaló lo siguiente:

“...

...

2. Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2410/2022 de fecha 14 de julio de 2022, remitió a la Dirección

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diez de agosto.

General de Política Urbanística, la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la demás normativa aplicable.

3. En atención a lo anterior, la Dirección General de Política Urbanística mediante oficio SEDUVI/DGPU/3017/2022 de fecha 18 de julio de 2022, emitió respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

"Sobre el particular, y en términos de las facultades conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que no se localizó información respecto al predio antes mencionado." (Sic)

4. Mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2564/2022 de fecha 21 de julio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sujeto Obligado remitió la respuesta al hoy recurrente, por ser el medio solicitado para tal efecto.

...

Oficio SEDUVI/DGPU/3366/2022 suscrito por la
Dirección General de Política Urbanística, de fecha 18 de julio de.

Aunado a lo anterior, y con el propósito de atender el recurso de revisión citado al rubro, y una vez analizada la Solicitud número de folio 090162622001392, hago de su conocimiento que esta Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y de con lo establecido en las atribuciones del artículo 154 del Reglamento Interior del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, toda vez que no es competente para tender dicho requerimiento relacionado a su petición.

..."(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2410/2022 de fecha 14 de julio.*
- *Oficio SEDUVI/DGPU/3017/2022 de fecha 18 de julio.*
- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2564/2022 de fecha 21 de julio.*
- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2847/2022 de fecha 11 de agosto.*
- *Oficio SEDUVI/DGPU/3366/2022 de fecha 15 de agosto.*
- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2950/2022 de fecha 18 de agosto*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El catorce de septiembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, ya que los mismos fueron remitidos dentro del término legal concedido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **once al diecinueve de agosto**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha diez de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3897/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **cuatro de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que el *Sujeto Obligado* notifico a la persona Recurrente un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a lo requerido por este, no obstante ello, del contenido del oficio SEDUVI/DGPU/3366/2022 emitido por la Dirección General de Política Urbanística, de fecha 18 de julio del año en curso, se advierte que señala que no puede dar a tención a la solicitud ya que no es tema de su competencia.

Por lo anterior, al advertirse que no se ha hecho entrega de la información solicitada, es por lo que, se considera que no se puede tener por acreditado el sobreseimiento en el presente medio de impugnación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta recibida no tiene relación con la solicitada. Como puede verse, del oficio de SEDUVI/DGPU/3017/2022 de la SEDUVI se aprecia que la respuesta plantea que "no se localizó información respecto al predio antes mencionado" lo cual no tiene relación con la solicitud la cual no se refiere a información sobre ningún predio.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2410/2022 de fecha 14 de julio.*
- *Oficio SEDUVI/DGPU/3017/2022 de fecha 18 de julio.*
- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2564/2022 de fecha 21 de julio.*
- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2847/2022 de fecha 11 de agosto.*
- *Oficio SEDUVI/DGPU/3366/2022 de fecha 15 de agosto.*
- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2950/2022 de fecha 18 de agosto*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia

del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- **La respuesta recibida no tiene relación con la solicitada.** Como puede verse, del oficio de SEDUVI/DGPU/3017/2022 de la SEDUVI se aprecia que la respuesta plantea que "no se localizó información respecto al predio antes mencionado" lo cual no tiene relación con la solicitud la cual no se refiere a información sobre ningún predio.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1. Toda la información relativa a las medidas adoptadas para **garantizar el acceso a la vivienda de la población indígena** de la Ciudad de México.
 2. Toda la información relativa a las medidas adoptadas para evitar el **aumento desproporcionado de precios de los arrendamientos** en la Ciudad de México.
 3. Toda la información relativa al **número de desalojos o lanzamientos realizados** en la Ciudad de México ordenados y ejecutados durante 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.
 4. Toda la información relativa al número de desalojos o lanzamientos de arrendamiento realizados en la Ciudad de México ordenados y ejecutados durante 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.
 5. Toda la información relativa al **número de diligencias de desalojos o lanzamientos de arrendamiento** realizadas en la Ciudad de México ordenados y ejecutados durante 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.
 6. Toda la información relativa al número de **solicitudes del uso de la fuerza para desalojos o lanzamientos de arrendamiento** realizadas en la Ciudad de México ordenados y ejecutados durante 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.
 7. Toda la información relativa a los **programas, políticas públicas y/o acciones de gobierno realizadas por su institución o dependencia para garantizar el derecho a la vivienda** durante los últimos cinco años.
 8. Toda la información relativa a los **programas, políticas públicas y/o acciones de gobierno realizadas por su institución o dependencia para garantizar el acceso a la vivienda de arrendamiento** durante los últimos cinco años.
 9. Toda la información **relativa a los procesos de gentrificación** que se están dando en la Ciudad de México.
 10. Toda la información relativa a las **acciones emprendidas por su institución o dependencia para combatir el fenómeno de las mafias inmobiliarias**.
 11. Toda la información relativa a las **medidas programadas por su institución o dependencia a corto, mediano y largo plazo para garantizar el acceso a la vivienda de arrendamiento en la Ciudad de México**”.
- ...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través del oficio **SEDUVI/DGPU/3017/2022**, suscrito por la Dirección General de Política Urbanística indicó que, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 154 del Reglamento interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó información respecto al predio antes mencionado.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁷:

**SECCIÓN VII
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

...

Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

...

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de estudios que permitan determinar el desalojo, o en su defecto, la consolidación de asentamientos humanos en suelo de conservación y las condiciones que deban observarse para dicha consolidación;

...

LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO⁸

Artículo 1.- La presente Ley es aplicable en el territorio de la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Garantizar el derecho a la vivienda como un derecho humano universal conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los Tratados Internacionales en los que México es parte de la materia.

II. Establecer los lineamientos generales de la política y los programas de vivienda en la entidad;

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_19.pdf

⁸ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_VIVIENDA_PARA_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf

III. Garantizar el derecho a la ciudad, de tal manera que todas las personas, sin importar su origen, raza, color, estatus social u otro, tengan acceso al uso y goce de los beneficios de la ciudad y al espacio público seguro y accesible, con un enfoque de derechos humanos, igualdad de género y de sustentabilidad, con la finalidad de evitar la segregación socioespacial activa o pasiva;

IV. Establecer un ordenamiento jurídico armonizado que permita promover acciones orientadas a la política de vivienda, programas, instrumentos, apoyos y acciones habitacionales del Gobierno de la Ciudad de México, en coordinación con los Órganos Políticos Administrativos y los municipios que conformen la Zona Metropolitana del Valle de México, teniendo en cuenta el desarrollo social, ambiental, cultural, económico, de movilidad y urbano, que permita ofrecer una respuesta efectiva a las necesidades de vivienda a todos sus habitantes;

...

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XXIII. INSTITUTO: El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México; organismo encargado de la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad requieren de la acción del Estado;

...

XLIV. SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Ciudad de México;

...

DE LA SECRETARÍA

Artículo 12.- La Secretaría conforme a sus atribuciones, será la responsable de diseñar, proponer y coadyuvar a la integración, coordinación, análisis y ejecución de la política de vivienda. En este sentido, corresponde a la Secretaría:

I. Elaborar los Programas Sectorial y Especiales de Vivienda, para satisfacer las diversas necesidades que tiene la población en materia de vivienda en el ámbito de sus competencias;

...

VI. Promover esquemas y proponer programas para fomentar la vivienda en arrendamiento;

...

XI. Vigilar que los programas de construcción de vivienda para la venta, promovidos por el sector privado, cumplan con los requisitos establecidos para el otorgamiento de facilidades administrativas.

...

SECCIÓN III DEL INSTITUTO

Artículo 13.- El Instituto es el principal instrumento del gobierno de la Ciudad de México para la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad, requieren de la acción del Estado para garantizarlo, de tal manera que para dar cumplimiento a esta Ley tendrá además de las atribuciones comprendidas en su decreto de creación, las siguientes:

I. Elaborar el Programa Institucional de Vivienda de interés social y popular en términos de lo establecido por la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, que contenga por lo menos, los siguientes elementos: Programa de Vivienda en Conjunto, Programa de Mejoramiento de Vivienda, Rescate de Cartera Hipotecaria, Programa de Vivienda en Riesgo, Programa Comunitario de Producción y Gestión Social del Hábitat, y Vivienda en Uso.

II. Diseñar, implementar y realizar las acciones que permitan satisfacer las necesidades de vivienda de interés social y popular, producción social del hábitat y de la vivienda para las y los habitantes de la Ciudad de México;

III. Deberá promover esquemas y programas para fomentar la vivienda en arrendamiento de interés social;

...

CAPÍTULO I VIVIENDA EN ARRENDAMIENTO

Artículo 59.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría y/o el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá fomentar la vivienda en arrendamiento, mediante esquemas y programas dirigidos a la población vulnerable, que contengan como mínimo:

I. Ámbito de Aplicación;

II. Lineamientos de Diseño;

III. Estímulos e Incentivos;

IV. Procedimientos de seguimiento, control y evaluación; y

V. Esquemas que garanticen la certeza jurídica de la ocupación del inmueble por parte de las y los beneficiarios.

...

Del contenido de la normatividad que antecede se advierte que, contrario a lo manifestado por el *Sujeto Obligado*, si tiene plena competencia para dar atención a lo requerido, ello de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del artículo 154 del citado Reglamento Interior, la Dirección General de Política Urbanística, tiene entre otras atribuciones las de **coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de estudios que permitan determinar el desalojo.**

Aunado a ello, del contenido de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, el *Sujeto Obligado* de manera conjunta con el diverso sujeto que a saber es el Instituto de Vivienda de esta Ciudad, en representación del Gobierno de esta Ciudad, tiene como una de sus funciones principales la de fomentar la vivienda en arrendamiento, ello atento a lo dispuesto en el numeral 59 de la citada ley.

Por lo anterior, resulta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, si se encuentra en plenas facultades para dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente, además para dotar de mayor certeza jurídica la respuesta que se le proporcione al particular, también deberá remitir la presente *solicitud* vía correo electrónico oficial ante el Instituto de Vivienda de esta Ciudad para que se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones, además proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia, de ello de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, puesto que, tal y como ha quedado asentado en líneas anteriores el citado instituto también es competente para conocer sobre el tema del fomento a la vivienda en esta Ciudad.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra

lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁹.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden

9 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **aún y cuando indica quien, y con base en que normatividad puede designar a los titulares de los mandos policiales, así como diversos requisitos, no obstante ello, no indica el procedimiento como tal para hacerlo.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

REVOCAR la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud está, deberá se turnada a todas sus unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, y entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Política Urbanística, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración histórica con que cuenta y en este caso se haga entrega de la información solicitada, o en caso contrario funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de la materia deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, además de proporcionar los datos de localización de su Unidad de Transparencia y dicha circunstancia tendrá que ser informada a la persona Recurrente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**